



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	110013337042 2018-00099 00
TIPO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	COLPENSIONES

DESISTIMIENTO PRUEBAS SALUD TOTAL EPS-S S.A.

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada por la causal primera del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se profirió auto de fecha 15 de diciembre de 2020 en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó a Salud Total EPS-S.A. aportar en el término de quince (15) días copia de las resoluciones GNR 159754 del 26 de mayo de 2016 y VPB 30503 del 28 de Julio de 2016, así como de los Oficios No. 201611600720201 del 22 de abril de 2016; 201611601516151 del 19 de agosto de 2016 y 201611602271801 del 7 de diciembre de 2016.

No obstante, mediante memorial de 26 de enero de 2021, Salud Total EPS-S S.A. allega solicitud de desistimiento de las pruebas anteriormente mencionadas manifestando que los actos administrativos antes descritos fueron allegados como prueba en la demanda inicial, previa la escisión que realizó el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, y que la finalidad de los documentos era servir de ilustración a la teoría del caso, pero que al tratarse de un asunto de pleno derecho el cual ya ha sido definido ampliamente por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá así como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sección Cuarta, considera que estas pruebas resultan innecesarias al presente proceso. Por tanto, solicita desistir de las mismas, teniendo en cuenta que las pruebas enunciadas no corresponden a los actos administrativos demandados y sobre los cuales se debate su nulidad.

Frente al desistimiento de la prueba el artículo 175 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que se hubieran solicitado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que aún no se han practicado las pruebas y que las mismas no corresponden a los actos administrativos demandados sobre los cuales se debate su nulidad, se acepta el desistimiento de las pruebas enunciadas, conforme a lo solicitado por la parte demandante.

INICIA TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL COLPENSIONES

En atención a la facultad del juez de dictar sentencia anticipada por la causal primera del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se profirió auto de fecha 15 de diciembre de 2020 en el cual se dispuso la incorporación y decreto probatorio en el proceso de la referencia y se ordenó a COLPENSIONES aportar, en el término de quince (15) días, copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso atendiendo lo previsto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término para aportar la prueba, advierte el despacho que a la fecha COLPENSIONES no ha dado completo cumplimiento a la orden judicial, razón por la cual deberá hacerse uso de los poderes correccionales del juez, según lo previsto en los artículos 44 y 129 del Código General del Proceso, con miras a garantizar la adecuada marcha del proceso en un término razonable.

En consecuencia, se hará saber a la entidad que aparece incurso en incumplimiento de la orden judicial que la renuencia al acatamiento de esta dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

La entidad contará con el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego el despacho decidirá si debe ser impuesta alguna de las sanciones mencionadas.

De otra parte, con el fin de que se cumpla la orden del Despacho judicial impartida en el auto del 15 de diciembre de 2020, se requerirá a la UGPP para que en el improrrogable término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto aporte los documentos solicitados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de las pruebas documentales, solicitado por la parte demandante, correspondientes a aportar copia de (i) la Resolución GNR 159754 del 26 de mayo de 2016; (ii) la Resolución VPB 30503 del 28 de Julio de 2016; (iii) el Oficio No. 201611600720201 del 22 de abril de 2016; (iv) el Oficio No. 201611601516151 del 19 de agosto de 2016 y (v) el Oficio No. 201611602271801 del 7 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Dar apertura el incidente de desacato en contra del representante legal de COLPENSIONES, con miras a establecer si es procedente la

imposición de las sanciones establecidas los numerales 2 y 3 del artículo 44 del CGP por incumplimiento a la orden judicial impartida en auto dictado en audiencia inicial del 30 de julio de 2019.

TERCERO.- Notificar este auto al representante legal del **representante legal de COLPENSIONES** o a quien haga sus veces.

CUARTO.- Correr traslado del incidente al representante legal de **COLPENSIONES** o a quien haga sus veces por el término de tres (3) días, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite y ejerza los derechos de defensa y contradicción.

QUINTO.- Requierase al representante legal de **COLPENSIONES** o quien haga sus veces para que en el término improrrogable de cinco días (5), contados desde la notificación de este auto, y a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 15 de diciembre de 2020 aportando el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

SEXTO.- Como medida adoptada para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso¹ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

SALUD TOTAL EPS-S S.A.:

OscarJJ@saludtotal.com.co

COLPENSIONES:

zuluagacolpensiones@gmail.com

kpiracoca.conciliatus@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

¹ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379c3d6a46243f67fa37e564a030e1d56eb007f5994ca3b8deba068255bc3f63**

Documento generado en 08/03/2021 04:12:41 PM